

AUTO N. 02064
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicados **No. 2021IE79075 y 2021IE79076 del 29/04/2021**, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la CL 20 No. 82- 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde actualmente funciona **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL**, identificado con Nit. 900.225.764 – 1.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2021IE79075 y 2021IE79076 del 29/04/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 29 de octubre de 2021 al predio de la CL 20 No. 82- 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se evidenció que **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S A S**, identificado con Nit. 900.225.764-1, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos, centros de belleza (peluquerías) y plazoleta de alimentos.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15698 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287995), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2021IE79075 y 2021IE79076 del 29/04/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 15698 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287995), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Memorando 2021IE79075 y 2021IE79076 del 29/04/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL - Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	30/01/2020
	Número de muestra	CAR 0416-20
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., HIDROLAB COLOMBIA LTDA., CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cianuro Total (CN-), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Sulfuros (S ²⁻), Cinc (Zn).
	Horario del muestreo	14:50
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Plazoleta de comidas
Datos de la fuente receptora	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Caudal vertido	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	AK 86
	Cuenca	Fucha
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,496

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	20,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,96	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	4543	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	3124	600	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	1507	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	7,00	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	493	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	16,17	10*	No Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Iones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,5	Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	137	250	Cumple
Sulfatos (SO42-)	mg/L	22,26	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,274	2*	Cumple
ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Cobre (Cu)	mg/L	0,051	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,010	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Dureza Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	Sin determinar**
Fenoles	mg/L	<0,15	N.E.	No Aplica
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,8	N.E.	No Aplica
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,100	N.E.	No Aplica
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	N.E.	No Aplica
Aluminio (Al)	mg/L	0,386	N.E.	No Aplica
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	N.E.	No Aplica
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	N.E.	No Aplica
Bario (Ba)	mg/L	0,034	N.E.	No Aplica
Boro (B)	mg/L	0,110	N.E.	No Aplica
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	N.E.	No Aplica
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	N.E.	No Aplica
Hierro (Fe)	mg/L	2,04	N.E.	No Aplica
Litio (Li)	mg/L	<0,0101	N.E.	No Aplica
Manganeso (Mn)	mg/L	0,052	N.E.	No Aplica
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	N.E.	No Aplica

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 12 “Actividades asociadas con la ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios) de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 12 Actividades asociadas a la elaboración de productos alimenticios, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 30/01/2020 NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).

El LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018.

Además, se realizó el análisis comparativo con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, para determinar la presencia de metales y metaloides, sin embargo, no se presenta incumplimiento en dicho parámetros, por consiguiente es posible determinar que el aporte de peluquerías no es significativo y para efectos del

presente documento técnico se evalúa bajo los parámetros relacionados con la elaboración de productos alimenticios.

Los laboratorios subcontratados: INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para los parámetros Grasas y Aceites, Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Sulfuros (S²⁻), Zinc (Zn). HIDROLAB COLOMBIA LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1580 del 12/07/2018 y Resolución 0231 del 06/03/2019 para el parámetro Cianuro Total (CN⁻). CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 de 2019 para el parámetro Estaño (Sn).

4.1.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.16. "Registro de actividades de mantenimiento"	EL usuario cuenta con unidades separadoras de grasas; sin embargo, la limpieza y mantenimiento de estos se da por periodos muy largos, a causa de lo anterior, las trampas de grasas se encuentran colmatadas.	NO

4.1.5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de Vertimientos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 20 No. 82 - 52 de la localidad de Fontibón.

Durante la visita técnica se evidenció que el centro comercial cuenta con locales comerciales que generan vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos, centros de belleza (peluquerías) y plazoleta de alimentos. Se verifica el plano de separación de redes hidráulicas, donde se determina que el predio cuenta con redes independientes únicamente para el establecimiento donde opera el lavadero de vehículos; en ese sentido y para efectos del presente concepto técnico, se determina que la muestra fue tomada en el punto donde se descarga el vertimiento de aguas residuales producto de peluquerías y plazoleta de comidas.

Cada local comercial asociado a la elaboración de alimentos cuenta con trampa de grasas según refiere el usuario. Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por tres trampas de grasas las cuales se encuentran colmatadas y presentan un fuerte olor residual. Finalmente, las aguas residuales son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AK 86; no se evidencia caja de inspección para la toma de muestra previa al punto de descarga.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la información remitida mediante los Memorandos 2021IE79075 y 2021IE79076 del 29/04/2021 de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

- La muestra identificada con código CAR 0416-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 30/01/2020 para el usuario HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)**, **Grasas y Aceites**, y **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

6. **RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL, identificado con NIT. 900.225.764-1 y ubicado en el predio con dirección CL 20 No.82 - 52 con CHIP CATASTRAL AAA0208UYUZ; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), establecidos en el artículo 12 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización de vertimientos remitida mediante los Memorandos 2021IE79075 y 2021IE79076 del 29/04/2021 presentada en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes Fase XV por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15698 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287995), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 12 y 16, entre otras cosas, establecen:

“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	400,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	200,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00

(...)”

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sustancias Azul de Metileno	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentables y Sustancias activas al azul de metileno** acogiendo los valores de referencia establecidos en el **Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 15698 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287995), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S A S**, identificado con Nit. 900.225.764 – 1, ubicado en la CL 20 No. 82- 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de, centros de belleza (peluquerías) y plazoleta de alimentos., presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**, al obtener (4543 mg/L) siendo el límite máximo permisible (900mg/L).
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener (3124 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600mg/L).
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (1507 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L).
- **Grasas y Aceites**, al obtener (493 mg/L) siendo el límite máximo permisible (30 mg/L).

Según Resolución 3957 de 2009:

- **Sólidos Sedimentables (SSED)** al obtener (7,00 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2* mg/L).
- **Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM) al obtener (16,17)** siendo el límite máximo permisible (10* mg/L).

Lo anterior de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los Radicados Nos. **2021IE79075 del 29 de abril del 2021, 2021IE79076 del 29 de abril del 2021**, correspondientes a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio **E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR**, adicionalmente por encontrarse colmatado el sistema de tratamiento incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 del 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S A S**, identificado con Nit. 900.225.764 – 1, ubicado en la CL 20 No. 82- 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S A S**, identificado con Nit. 900.225.764 – 1, ubicado en la CL 20 No. 82- 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15698 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287995), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de **HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S A S**, identificada con Nit. 900.225.764 – 1, ubicado en la CL 20 No. 82- 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-823**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

